

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 190.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 14 de enero de 2019

OFICIO N° 007 -2019 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 001-2019-RE, mediante el cual se ratifica la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

270597-ATD

01

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 15 de ENERO de 2019

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remitase a las Comisiones de.....

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;
RELACIONES EXTERIORES. -



.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo

Nº 001-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" fue adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecinueve.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado”;

Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, se señala lo siguiente: “Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia”;

Que, de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo dispone que: “El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, salvo los siguientes artículos que se implementan de manera progresiva, conforme lo determine la Dirección General de Presupuesto Público mediante Resolución Directoral: artículos 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 47, 50, 51, 58, 59, 60, 64 y 77 del presente Decreto Legislativo”. No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria, dispone que: “En tanto se implementan los artículos establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final, los artículos respectivos de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantienen su vigencia.”;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley N° 28411, regula las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, precisándose que estas se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego, las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las actividades y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal:

a) Las Anulaciones constituyen la supresión total o parcial de los créditos presupuestarios de actividades o proyectos.

b) Las Habilitaciones constituyen el incremento de los créditos presupuestarios de actividades y proyectos con cargo a anulaciones de la misma actividad o proyecto, o de otras actividades y proyectos.”

Que, asimismo, el numeral 40.2 del artículo citado en el párrafo anterior, señala que: “Las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano”;

Que, el artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependiente de aquellos”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Fondepes, establece que el Jefe de la institución constituye la autoridad de más alto nivel jerárquico que ejerce la representación institucional y la titularidad del pliego. Asimismo, entre las prerrogativas del Titular de la entidad se encuentra la establecida en el literal n) del artículo 8 del referido Reglamento, facultándolo a: “Delegar a la Secretaría General del FONDEPES u otros funcionarios de FONDEPES, las funciones y atribuciones que no sean privativas de su cargo, de acuerdo a ley”;

Que, en ese sentido, el Jefe puede delegar la facultad de realizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático a la Gerencia General (antes Secretaría General), la cual comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso concreto. Además, la Gerencia General deberá informar trimestralmente a la Jefatura sobre el ejercicio de la facultad delegada, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre;

Que, habiéndose efectuado un análisis de las normas presupuestales se ha determinado que resulta necesario delegar la facultad señalada en el párrafo anterior con la finalidad de hacer más eficaz la desconcentración de facultades en materia presupuestaria, en el marco

del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de acuerdo al informe N° 001-2019-FONDEPES/OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto, así como el informe N° 006-2019-FONDEPES/OGAJ señalan que resulta conveniente delegar la facultad de aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Pliego 059 Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero al Gerente General, lo que contribuirá a la desconcentración de facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del FONDEPES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE;

Con los visados de la Gerencia General, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la Gerencia General del FONDEPES, durante el año fiscal 2019, la facultad de aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Pliego 059 Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES.

Artículo 2°.- La delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidad a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para el caso en concreto.

Artículo 3°.- La Gerencia General deberá de informar trimestralmente al Titular de la Entidad sobre el ejercicio de la facultad delegada, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 4°.- Remítase la presente Resolución a todos los órganos y unidades orgánicas de FONDEPES para su conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Entidad (www.fondepes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Jefe
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
FONDEPES

1730048-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican la “Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”

DECRETO SUPREMO
N° 001-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la “Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual” fue adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1730158-6

Remiten al Congreso de la República la documentación relativa al "Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología"

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 004-2019-RE

Lima, 9 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el "Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología" fue adoptado en Nagoya el 15 de octubre del 2010 y firmado por el Perú el 04 de mayo de 2011.

Que, el referido Protocolo tiene como objetivo contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° incisos 1 y 2 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República la documentación relativa al "Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología", adoptado en Nagoya el 15 de octubre del 2010 y firmado por el Perú el 04 de mayo de 2011.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de

Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1730158-10

Nombran a Embajador del Perú en la República de Austria para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Eslovenia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 005-2019-RE

Lima, 9 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Suprema N.° 142-2018-RE, que nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Verbal N.° VBA-099-18, de 14 de diciembre de 2018, la Embajada de la República de Eslovenia en Buenos Aires, comunica que el Presidente de la República de Eslovenia ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Eslovenia, con residencia en Viena;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 3309, del Despacho Viceministerial, de 18 de diciembre de 2018; y el Memorandum (PRO) N.° PRO00423/2018, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 17 de diciembre de 2018;

De conformidad con el artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N.° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Eslovenia, con residencia en Viena, República de Austria.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1730158-11

AYUDA MEMORIA

"Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual"

1. La "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", (en adelante, la Enmienda), fue adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.
2. OBJETIVO: Limitar el número de mandatos de los Directores Generales de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), a un único periodo de seis años renovable por un periodo adicional de seis años.
3. En las negociaciones de dicha Enmienda el Perú propuso un texto alternativo, el cual fue recogido casi en su totalidad por en la propuesta final de Enmienda.
4. ENTRADA EN VIGOR: De acuerdo al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Enmienda entrará en vigor luego de que tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenía derecho de voto al momento de adoptarse dicha modificación hayan notificado su aceptación por escrito. Es decir se requiere que 129 de los 171 Estados que adoptaron dicha Enmienda notifiquen su aceptación por escrito. Al 15 de octubre de 2018, sólo 53 habían efectuado dicha notificación.
5. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto de la Enmienda y las opiniones técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cada sector en el ámbito de sus respectivas competencias.
6. Como resultado de dicha evaluación la Dirección General de Tratados concluyó que el perfeccionamiento interno de la Enmienda debe efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.
7. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo la **Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", (en adelante, la Enmienda), fue adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.
2. La Enmienda tiene por objeto establecer un límite al número de mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), fijando los mismos en un único periodo determinado de seis años renovable por un periodo adicional determinado de seis años.
3. En su periodo ordinario de sesiones del año 1997 (setiembre-octubre) la Asamblea General de la OMPI, solicitó al Comité de Coordinación de esa organización internacional que le hiciese recomendaciones sobre las "políticas y prácticas para la designación y el nombramiento de los Directores Generales" de la OMPI. El referido Comité, luego de haber creado un Grupo de Trabajo para tales efectos, adoptó las recomendaciones técnicas de este Grupo de Trabajo, y las transmitió a la Asamblea General de la OMPI.
4. Las recomendaciones del Grupo de Trabajo consistieron en la adopción de una política que dirigida a limitar el número de mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la OMPI y que la misma se vea reflejada en la adopción de una "modificación" al Convenio constitutivo de la OMPI. Dichas recomendaciones fueron consideradas y adoptadas por la Asamblea General de la OMPI, en setiembre de 1998. El 24 de setiembre de 1999, con ocasión de la Trigésima Cuarta Serie de Reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, llevada a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, las Asambleas de la Unión de París y de la Unión de Berna así como la Conferencia de la OMPI, adoptaron por unanimidad la propuesta de "modificación" al artículo 9, numeral 3), del Convenio de la OMPI.
5. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Convenio, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto de la Enmienda. Analizó, además, las opiniones técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) y de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cada sector en el ámbito de sus respectivas competencias.
6. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el Informe (DGT) N° 039-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Convenio debe efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el



Convenio, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

7. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo la **Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, cuando el Convenio entre en vigencia, este se incorporará al Derecho nacional con rango de Ley.

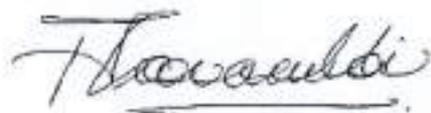


DESPACHO VICEMINISTERIAL
Hoja de Trámite (GAC) N°. 3340



Estado: Recibido por Area Usuaría

| | | | | | | | | | | |
|--|---|--------------|-------------|-----------------------|-----|----|----|--------|-------|------|
| Del: | DESPACHO VICEMINISTERIAL | | | | | | | | | |
| A: | Anne Maeda Ikehata - COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL | | | | | | | | | |
| Fecha: | 21/12/2018 12:17:21 | | | | | | | | | |
| Asunto: | Expediente de perfeccionamiento interno de la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", proyecto de Decreto Supremo y exposición de motivos | | | | | | | | | |
| Referencia: | DGT014732018 | | | | | | | | | |
| Trámite: | Normal | Urgente | Muy Urgente | | | | | | | |
| Nivel de Seguridad: | Abierto | Confidencial | Secreto | Estrictamente secreto | | | | | | |
| POR INSTRUCCION DEL SEÑOR VICEMINISTRO: | | | | | | | | | | |
| Para la firma del señor Ministro. | | | | | | | | | | |
| RM | RVM | RSG | Nota | Carta | Fax | RS | DS | Oficio | Cable | Otro |
| Copias de Coordinación: | David Barrientos Gonzales (COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL) | | | | | | | | | |
| Funcionario Responsable: | Yolanda Lourdes Sánchez Espinoza | | | | | | | | | |
| Sólo para uso de GAC: | | | | | | | | | | |
| MSB | Hablarne | Archivo A | Archivo PE | D-A Subsecretario | | | | | | |



Giovanna Zanelli Suarez
Ministra Consejera
Jefa del Despacho Viceministerial

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" fue adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado Instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" adoptada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 24 de setiembre de 1999.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima,



[Handwritten signature]
Ministro
de Relaciones
Exteriores

Este documento ha sido impreso por os00017432016rea04, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 18/12/18 11:23 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**



MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT01473/2018

A : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES

De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Asunto : Elevación del expediente de perfeccionamiento interno de la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", proyecto de Decreto Supremo y exposición de motivos

Referencia : DAE000492018

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 129, inciso e), del Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, le corresponde a la Dirección General de Tratados "[e]mitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable".

2. En cumplimiento de dicha función, y a solicitud de la Dirección General para Asuntos Económicos presentada mediante el memorándum de la referencia, de fecha 31 de enero de 2018, se eleva el expediente de perfeccionamiento interno correspondiente para la consideración de ese Superior Despacho, el mismo que adjunta el Informe (DGT) N° 039-2018, en el cual se concluye que la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" debe seguir la vía de perfeccionamiento interno dispuesta en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

3. De igual manera, en el referido Informe (DGT) N° 039-2018, se concluye que la referida Enmienda tampoco crea, modifica o suprime tributos, y no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

4. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", dando cuenta de ello al Congreso de la República. En ese sentido, se adjunta al presente, el expediente de perfeccionamiento interno, un proyecto de Decreto Supremo de ratificación de la referida Enmienda y la correspondiente exposición de motivos.

Lima, 18 de diciembre del 2018

Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados

C.C: DGT,DAE
OMPP

Este documento ha sido impreso por os00017432016rea04, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 18/12/18 11:23 AM

Anexos

Informe DGT 039-2018.pdf

Exposición de Motivos OMP1.docx

Informe de Perfeccionamiento DGT No 039-2018.docx

Proyecto de DS.docx

O S F A J A B

Proveidos

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (18/12/2018 11:05:21)

Derivado a Hugo De Zela Martinez

Pendiente inicial.

13

WIPO

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION

**Actions in respect of Treaties administered by WIPO or
amendments thereto, not yet in force**

**Amendment to Article 9(3) of the WIPO Convention, as adopted by the
Assemblies of WIPO Member States in September 1999**

□

Status on October 15, 2018

| State | Date on which State deposited its Notification of Acceptance |
|---------------------------------------|--|
| Andorra | January 12, 2001 |
| Argentina | August 23, 2004 |
| Australia | December 16, 2008 |
| Belarus | July 7, 2011 |
| Benin | January 19, 2000 |
| Brazil | January 3, 2000 |
| Burkina Faso | February 28, 2000 |
| Canada | August 11, 2000 |
| China | May 1, 2000 |
| Cuba | July 12, 2002 |
| Democratic People's Republic of Korea | March 24, 2000 |
| Denmark | January 7, 2000 |
| Dominica | April 6, 2000 |
| Ecuador | December 21, 1999 |
| El Salvador | November 10, 2003 |
| Finland | March 28, 2000 |
| France | March 21, 2007 |
| Germany | April 11, 2003 |
| Guatemala | November 14, 2001 |
| Holy See | December 16, 1999 |
| India | September 22, 2000 |
| Ireland | March 16, 2001 |
| Italy | September 19, 2008 |
| Japan | July 9, 2002 |
| Jordan | February 1, 2000 |
| Kyrgyzstan | February 26, 2002 |
| Luxembourg | January 24, 2003 |

| | |
|---|--------------------|
| Madagascar | January 24, 2000 |
| Mauritius | January 12, 2000 |
| Netherlands | April 10, 2003 |
| Niger | January 29, 2001 |
| Nigeria | May 31, 2000 |
| Panama | February 23, 2000 |
| Poland | November 13, 2000 |
| Republic of Korea | April 20, 2000 |
| Republic of Moldova | September 27, 2001 |
| Saint Lucia | January 10, 2000 |
| Saudi Arabia | March 30, 2000 |
| Senegal | February 23, 2000 |
| Singapore | June 14, 2018 |
| Slovenia | May 21, 2001 |
| Spain | November 10, 2000 |
| Sri Lanka | March 14, 2000 |
| Sweden | February 28, 2008 |
| Switzerland | June 28, 2001 |
| Thailand | August 21, 2000 |
| The former Yugoslav Republic of Macedonia | April 26, 2000 |
| Turkey | May 19, 2000 |
| Uganda | February 1, 1999 |
| United Kingdom | October 14, 2002 |
| United Republic of Tanzania | March 16, 2000 |
| United States of America | December 14, 2007 |
| Viet Nam | January 20, 2000 |

(53)

* The said amendment shall enter into force one month after written notifications of acceptance have been received by the Director General from three-fourths of the Member States of WIPO in accordance with Article 17(3) of the WIPO Convention. The total number of Member States of WIPO when this amendment was adopted stood at 171. The total number of notifications of acceptance required from Member States for its entry into force is 129.

Expediente de Perfeccionamiento Interno de la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual"

1. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 039-2018, de 17 de diciembre de 2018.

2. Instrumento Internacional

- "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", de 24 de setiembre de 1999.

3. Antecedentes:

- "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", de 14 de julio de 1967.
- Documento N° A/34/16. Informe General de la OMPI, de 29 de **setiembre de 1999**, adoptado por las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI (páginas 1, 2, 3 y 68)
- Documento N° A/34/4. Propuesta para modificar el Artículo 9.3 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Memorandum del Director General de la OMPI, de 15 de febrero de 1999.

4. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

- Carta N° 805-2017/PRE-INDECOPI, de 27 de setiembre de 2017.
- Informe N° 0034-2017/DIN, de 4 de agosto de 2017.
- Informe N° 167-2017/DSD, de 3 de agosto de 2017.

5. Opinión de la Dirección de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores

- Memorandum (DAE) N° DAE00673/2018, de 14 de setiembre de 2018.

6. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorandum (DAE) N° DAE00049/2018, de 31 de enero de 2018.
- Comunicación S/N de la Oficina Internacional de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual, de 19 de mayo de 2017.



INFORME (DGT) N° 039-2018

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum (DAE) N° DAE00049/2018, de fecha 31 de enero de 2018, la Dirección General para Asuntos Económicos solicitó proceder con el proceso de perfeccionamiento interno de la **Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**, adoptada por las Asambleas de las Uniones de Paris y de Berna y por la Conferencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI), el 24 de setiembre de 1999, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza (en adelante la Enmienda).

2. Para tal fin, la referida Dirección General para Asuntos Económicos remitió adjunto al referido memorándum una comunicación de la OMPI, de fecha 19 de mayo de 2017, relativa al proceso de reforma estatutaria en el seno de dicha organización internacional (OI) la misma que incluye al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Convenio de la OMPI). Según la comunicación referida, esta reforma al artículo 9.3) propone establecer un límite al mandato de los Directores Generales de dicha OI a "dos mandatos de 6 años cada uno". Se precisa, además, que la enmienda del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI fue aprobada por la Asamblea de la Unión de Paris, por la Asamblea de la Unión de Berna y por la Conferencia de la OMPI, en setiembre de 1999.

3. En la misma ocasión, la Dirección General para Asuntos Económicos remitió una copia de la Carta N° 805-2017/PRE-INDECOPI, de 27 de setiembre de 2017, la misma que contiene el Informe N° 0034-2017/DIN, de 4 de agosto de 2017, de la Directora (e) de Invenciones y Nuevas Tecnologías. En el mismo documento remitió anexo, además, el Informe N° 167-2017/DSD, de 3 de agosto de 2017, del Director (e) de Signos Distintivos, ambas dependencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los cuales se han expresado sus opiniones favorables respecto de la propuesta de reforma al artículo 9, numeral 3), del Convenio de la OMPI.

4. Posteriormente, y como respuesta a la solicitud de la Dirección General de Tratados, la Dirección General para Asuntos Económicos complementó del Memorándum (DAE) N° DAE00049/2018, remitiendo a este Despacho el Memorándum (DAE) N° DAE00673/2018, de 14 de setiembre de 2018, a través del cual esa Dirección General expresó su opinión favorable respecto de la aceptación por parte del Perú de la Enmienda.

II. ANTECEDENTES

5. En su periodo ordinario de sesiones del año 1997 (setiembre-octubre) la Asamblea General de la OMPI, solicitó al Comité de Coordinación de esa OI que para el siguiente periodo de sesiones (1998) le hiciese recomendaciones sobre las "políticas y prácticas para la designación y el nombramiento de los Directores Generales" de la



OMPI.¹ El referido Comité, luego de haber creado un Grupo de Trabajo para tales efectos, adoptó las recomendaciones técnicas de este Grupo de Trabajo, y las transmitió a la Asamblea General de la OMPI.

6. Las recomendaciones del Grupo de Trabajo consistieron en la adopción de una política que dirigida a limitar el número de mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la OMPI, el cual se recomendó sea fijado en "dos mandatos de seis años cada uno". El Grupo de Trabajo, a su vez, recomendó que dicha política se vea reflejada en la adopción de una "modificación" al Convenio constitutivo de la OMPI. Dichas recomendaciones fueron consideradas y adoptadas por la Asamblea General de la OMPI, en setiembre de 1998.²

7. La adopción de la Enmienda siguió el procedimiento establecido en el artículo 17, numerales 1) y 2) del Convenio de la OMPI, en donde se regula el procedimiento de adopción de las propuestas de "modificación" al referido Convenio. Así, la propuesta de enmienda al artículo 9, numeral 3), del Convenio de la OMPI, fue presentada por el Comité de Coordinación de la OMPI,³ la misma que fue comunicada a los Estados miembros de la OI y confirmada por éstos actuando en Asamblea General de la OMPI.⁴ Posteriormente, la propuesta fue comunicada por el Director General de la OMPI a todos los Estados miembros y aprobadas por las Asambleas de París y de Berna de conformidad con el artículo 17 del Convenio de París y con el artículo 26 del Convenio de Berna.⁵

8. Posteriormente, el 24 de setiembre de 1999, con ocasión de la Trigésima Cuarta Serie de Reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, llevado a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, las Asambleas de la Unión de París y de la Unión de Berna así como la Conferencia de la OMPI, adoptaron por unanimidad la propuesta de enmienda al artículo 9, numeral 3), del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12 del documento A/34/4.^{6 7}

9. De conformidad con la página web oficial de la OMPI, al 15 de octubre de 2018, 53 Estados miembros de la OMPI habían notificado su aceptación por escrito al Director General de la OMPI, siendo que a la fecha de adopción de la Enmienda, 171 Estados era miembros de la OMPI.

¹ Véase el documento WO/GA/XXI/13, párrafo 236. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo_ga_xxi/wo_ga_xxi_13.html. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.

² Véase el documento WO/GA/23/7, párrafo 22. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo_ga_23/wo_ga_23_7.html. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.

³ Véase el documento WO/CC/42/3, párrafo 8. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/wo_cc_42/wo_cc_42_3.html. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.

⁴ Véase el documento WO/GA/23/7, párrafo 22. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/wo_ga_23/wo_ga_23_7.html. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.

⁵ Véase el documento A/34/16, párrafo 22. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/a_34/a_34_16.pdf. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.

⁶ Véase el documento A/34/16, párrafo 148. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/en/a_34/a_34_16.pdf. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.

⁷ Véase el documento A/34/4, párrafo 12. Disponible en el siguiente enlace oficial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/a_34/a_34_4.pdf. Consultado por última vez el 12 de noviembre de 2018.



20

III. OBJETO

10. De acuerdo con el ya citado documento A/34/4, de 15 de febrero de 1999, denominado "Propuesta para Modificar el Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", la Enmienda bajo análisis tiene por objeto establecer un límite al número de mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la OMPI, fijando los mismos en un único periodo determinado de seis años renovable por un periodo adicional determinado de seis años, tal como está establecido en el párrafo 12 del documento A/34/4.

IV. DESCRIPCIÓN

11. El texto de la Enmienda objeto del presente informe se encuentra contenido en un acto de Derecho Internacional Institucional⁸ preparado por el Director General de la OMPI, denominado "Propuesta para Modificar el Artículo 9.3) del Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Memorándum del Director General", (A/34/4), de 15 de febrero de 1999 de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI.

12. En el referido documento —que cuenta con un total de 18 párrafos y cuatro anexos: (Anexo I, que contiene un modelo de comunicación o circular a los Estados miembros de la OMPI y la propuesta de modificación del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, con el textos actual, la propuesta y la versión en claro del texto; Anexo II, III y IV, que contienen propuestas de textos alternativos de tres Estados) — se hace referencia al proceso de reforma relativo a las políticas y a las prácticas para la designación y el nombramiento de los Directores Generales de la OMPI.

13. Específicamente, en los párrafos 3 a 5 del documento A/34/4, se hace alusión a la adopción de una política que limite el número de mandatos de los Directores Generales de la OMPI, establecido en dos mandatos de seis años cada uno y de la creación de un "Grupo de Trabajo" con tal propósito. En el punto 5, numeral 1 de dicho documento se puede observar la decisión de la Asamblea General de la OMPI respecto de la concretización de dicha política y del procedimiento institucional para realizarla a través de una enmienda al tratado constitutivo de la OMPI.

14. Por su parte, en los párrafos 6 y 7, inclusive, del documento A/34/4, se hace alusión al referido procedimiento institucional de enmienda al Convenio de la OMPI. El proceso en general, está regulado en el artículo 17, numeral 1), 2) y 3) del mismo tratado. Específicamente, en dichos párrafos se aborda el proceso que se deberá seguir para la adopción de una enmienda al texto del vigente artículo 9.3) del Convenio de la OMPI.

15. Además, en el referido documento A/34/4, específicamente, en los párrafos 8 a 11, inclusive, se hace referencia a una parte del proceso institucional de enmienda relativa a la notificación a través de circulares de las propuestas de enmienda por parte de la OMPI a sus Estados miembros. En relación con este procedimiento, se deja constancia de la respuesta del Perú a la propuesta original de enmienda al vigente artículo 9.3) de aquel tratado. Asimismo, se deja constancia de las respuestas que hicieron otros Estados junto a la del Perú, entre las que se pueden mencionar a las de los siguientes: Armenia, Costa de Marfil, Dominica, Ecuador, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Jordania, Kirguistán, Madagascar, México, Níger, República de Moldova, Uganda y (la extinta) Yugoslavia.

⁸ Schermers, Henry G. & Niels M. Blokker. *International Institutional Law*. 5a. ed. Revisada. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2011, p. 780.



21

16. En el párrafo 11 del documento institucional A/34/4 se transcribe el texto hoy vigente del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, objeto de la enmienda, de la siguiente manera:

"3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General."

17. En el párrafo 12 del referido instrumento de Derecho Internacional institucional, se encuentra el proyecto de nuevo texto propuesto del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, el cual es el siguiente:

"3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un periodo determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General", (el énfasis ha sido añadido).

18. En los párrafos 13 a 15, inclusive, del documento A/34/4, también se deja constancia de los textos alternativos propuestos para modificar el artículo 9.3) del Convenio de la OMPI.

19. En sus tres párrafos finales, el referido documento A/34/4 hace un llamado a las Asambleas de París y de Berna y a la Conferencia de la OMPI, para que de conformidad con el artículo 17 del Convenio de la OMPI, aprueben la propuesta de "modificación" del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, "tal como está establecida en el párrafo 12" del documento A/34/4, (el énfasis ha sido añadido).

20. Finalmente el documento A/34/4, que como ya se ha señalado, contiene el texto de la propuesta de Enmienda al artículo 9.3) del Convenio de la OMPI materia de este informe de perfeccionamiento, cuenta con cuatro anexos.

Disposición Única del Tratado

21. El texto actual del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI tiene el siguiente tenor:

"3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General."

22. Como se verá a continuación, en el Anexo I, página 2, del documento A/34/4 también contiene la versión de la propuesta del nuevo texto, con las propuestas para introducir en dicho texto ciertos cambios formales en el actual artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, el mismo que tiene el siguiente literal:

"3) El Director General será designado por un periodo determinado **de seis años** ~~que no será inferior a seis años.~~ Su nombramiento podrá ser renovado **únicamente** por un ~~otros~~ **tres** periodos determinados adicional **de seis años.** ~~La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como~~ Todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General."



23. Finalmente, el texto en claro se encuentra en la parte final del mismo Anexo I, página 2, del documento A/34/4, la misma que tiene el mismo literal que el texto contenido en el párrafo 12 del mismo documento. La propuesta final tiene el siguiente tenor:

"3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General."

V. CALIFICACIÓN

Naturaleza Jurídica de Tratado

24. El texto propuesto para la enmienda del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, contenido en el párrafo 12 del documento A/34/4, fue aprobado por la Conferencia de la OMPI y las Asambleas de París y Berna, el 24 de setiembre de 1999, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, tal como se puede constatar en el párrafo 148 del documento A/34/16. Así, se había concluido con el proceso institucional de "modificación" de toda propuesta que esté destinada a cambiar formalmente el texto del tratado constitutivo de la OMPI, tal como se establece en el artículo 17 de este tratado. En dicho artículo se precisa, además, que:

"Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenía derecho de voto sobre la modificación propuesta [...]. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o en que se hagan miembros en una fecha ulterior, sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, solo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación" (el énfasis ha sido agregado).

25. Con base en estas consideraciones, la Enmienda bajo análisis, tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado. Algunos elementos de esta definición general se encuentran reflejados en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

26. Así, es un acuerdo internacional celebrado entre sujetos de Derecho Internacional (en su mayoría Estados) y regido por el Derecho Internacional, dado que este es el ordenamiento jurídico llamado a regular las relaciones entre dichos sujetos de Derecho. Este acuerdo sería vinculante, es decir, destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre las partes del Convenio de la OMPI en lo referido al límite del número de mandatos que podrán desempeñar los Directores Generales de esa OI —fijando el mismo en un único período determinado de seis años renovable por un período adicional de la misma duración—. De llegar a entrar en vigor conforme al referido artículo 17, modificaría el Convenio de la OMPI obligando de esa manera a las partes de este último tratado a observar las disposiciones de ese Convenio enmendado.

27. Los órganos decisorios de la OMPI y la Conferencia de la OMPI están integrados por los Estados partes del Convenio de la OMPI, por lo cual, los representantes del Perú en dichos órganos contaba con la capacidad para adoptar



este tipo de acuerdos en el seno de esa OI en representación del Perú. Esto último de conformidad con la regla reflejada en el artículo 7, numeral 2, literal c), de la Convención de Viena de 1969.

28. Respecto de la noción de tratado Ngyuen, Daillier, Forteau y Pellet señalan lo siguiente:

"Definición consuetudinaria. – En razón de la antigüedad del tratado como proceso de creación de obligaciones jurídicas entre Estados, los elementos constitutivos de esa definición están sólidamente establecidos. Son objeto de un acuerdo general en la doctrina, bajo reserva de diferencias de redacción menores entre los autores. Cabe deducir la siguiente definición: La palabra tratado designa todo acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el Derecho Internacional".⁹

29. Por su parte, Anthony Aust ha precisado respecto de la naturaleza consuetudinaria de la definición de tratado en el Derecho Internacional que:

"Como con la mayor parte de la Convención [VCLT 1969], aunque la definición sea expresada solo para los propósitos de aquella Convención, y está limitada a los tratados entre Estados, sus elementos, ahora, reflejan el Derecho Internacional consuetudinario. Como con diversas interrogantes legales, la dificultad no es la definición en sí misma, sino si un instrumento en particular o una determinada transacción pueden estar contenida en dicha definición".¹⁰

30. Ahora bien, cabe tener en cuenta que la Enmienda, de conformidad con el artículo 17 del Convenio de la OMPI, está sometida a la aceptación escrita de los Estados miembros de la OMPI. En el marco de la celebración de un tratado en el seno de un órgano de una OI, ello evidencia que la Enmienda está sometida al consentimiento de los Estados, por lo que en el presente caso se verifica el elemento "acuerdo" de la definición general de tratado.

31. Respecto de este último punto, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), en su comentario al artículo 4 del "Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados" del año 1966, ha hecho referencia a la verificación de esta práctica en el ámbito internacional,¹¹ salvaguardando las disposiciones específicas que para tal efecto se hayan establecido en el tratado constitutivo de la referida OI.

32. Ahora bien, además de ser un tratado, el texto bajo análisis constituye, al mismo tiempo, una enmienda propiamente dicha al Convenio de la OMPI. Al respecto, Jutta Brunnée ha señalado que:

⁹ Traducción libre del francés: "Définition coutumière. – En raison de l'ancienneté du traité comme procédé de création des obligations juridiques entre États, les éléments constitutifs de sa définition sont solidement établis. Ils font l'objet d'un accord général en doctrine, sous réserve de différences rédactionnelles mineures entre les auteurs.

On peut retenir la définition suivante : Le mot traité désigne tout accord conclu entre deux ou plusieurs sujets du droit international, destiné à produire des effets de droit et régi par le droit international". Ngyuen, Daillier, Forteau y Pellet. *Droit international public*. 8a ed. Paris: L.G.D.J., 2009, p. 132

¹⁰ Traducción libre del inglés: "As with most of the Convention [VCLT 1969], although the definition is expressed to be for the purposes of that Convention, and is limited to treaties between states, its elements now represent customary international law. As with so many legal questions, the difficulty is not the definition itself, but whether a particular instrument or transaction falls within it". Aust, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*. 3a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2014, p. 14.

¹¹ Comisión de Derecho Internacional: *Yearbook of the International Law Commission*, 1966, vol. II, p. 191. Disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_1_1966.pdf&lang=EF, consultado por última vez el 17 de diciembre de 2018.



"El dispositivo jurídico formal para realizar cambios en el texto de un tratado, ya sea a sus disposiciones principales o a los anexos o a los apéndices, es una enmienda [...].

Las enmiendas deben ser diferenciadas de otros métodos que alteran o aumentan los términos de un tratado [...]. Por ejemplo, a menos que esté específicamente diseñado para efectuar una enmienda, los protocolos subsiguientes complementan en lugar de alterar el tratado original".¹²

33. Si bien es cierto que el Convenio de la OMPI se refiere siempre a dichos cambios como "modificaciones", técnicamente no lo son. El párrafo 12 del documento A/34/4, no contiene propiamente una "modificación", sino una enmienda. Las modificaciones están pensadas para introducir cambios formales, sí, pero con efectos limitados respecto de algunas de las partes (los sujetos) de un tratado, supuesto que no se verifica necesariamente en el caso bajo análisis.¹³

Disposición sobre Entrada en Vigor

34. El artículo 17, numeral 3) del Convenio de la OMPI, como ya se ha tenido oportunidad de señalar, regula el proceso institucional a seguir para "modificar" el referido Convenio. Como ya se ha tenido ocasión de citar, el mismo se señala lo siguiente:

"3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación", (el énfasis ha sido añadido).

35. Ahora bien, cabe precisar que si bien no es parte del texto de la Enmienda bajo análisis, el artículo 17 del Convenio de la OMPI antes citado, establece el mecanismo y los plazos de entrada en vigor de la misma. Al respecto, la Enmienda está sometida a una determina forma de manifestación del consentimiento, la aceptación por escrito, la misma que está prevista como medio para ello en la regla reflejada en el artículo 11 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", de 1969. La Convención es supletoria de la voluntad de las partes contratantes de un tratado. En este aspecto prima la libertad en la forma de manifestar el consentimiento de obligarse por la Enmienda.

36. Por otra parte, se debe advertir que si tres cuartos de los Estados que eran miembros de la OMPI y que tenían derecho de voto sobre la Enmienda propuesta en el momento en que la misma fue adoptada por la Conferencia, notifican por escrito



¹² Traducción Libre de: "The formal legal device for making changes to the text of a treaty, whether to its core provisions or to annexes or appendices, is an amendment. [...] Amendments must be distinguished from others methods for altering or augmenting treaty terms [...]. For example, unless specifically designed to effect an amendment, subsequent protocols supplement rather than alter the original treaty." Brunée, Jutta. "Treaty Amendments". En: "The Oxford Guide to Treaties", Duncan B. Hollis (ed.), Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 345.

¹³ Al respecto, se pueden comparar las reglas consuetudinarias reflejadas en los artículos 40 y 41 de la Convención de Viena de 1969.

su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, al Director General de la OMPI, esta Enmienda obligará al Perú aunque este no haya manifestado su consentimiento de obligarse por la misma.

37. Cabe resaltar que, para que la Enmienda entre en vigor 129 Estados deben aceptar la misma de conformidad con el procedimiento del artículo 17, numeral 3), pues el número total de Estados miembros de la OMPI cuando la Enmienda fue adoptada, el 29 de setiembre de 1999, era de 171, incluyendo al Perú.

38. No obstante, esta situación es conforme con el tratado constitutivo de la OMPI, del cual el Perú es parte desde el 4 de setiembre de 1980. El Perú aprobó el referido tratado mediante Decreto Ley N° 22994, de 23 de abril de 1980, emitió su instrumento de adhesión el 12 de mayo y depositó el mismo ante la OMPI el 14 de junio de 1980.

39. En efecto, desde el momento que el Perú es Estado parte del Convenio de la OMPI, este manifestó su consentimiento y aceptó el procedimiento de Enmienda establecido en el artículo 17 de ese tratado. En ese sentido, las disposiciones del artículo referido son vinculantes para el Perú en atención al principio general de *pacta sunt servanda* reflejado en el artículo 26 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", de 1969.

40. Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, dicha Enmienda "forma parte del derecho nacional", norma de Derecho Internacional que se ha incorporada ya al Derecho interno como norma con rango de Ley.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

41. El perfeccionamiento de la "Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", adoptada por las Asambleas de las Uniones de París y de Berna y por la Conferencia de la OMPI, el 29 de setiembre de 1999, se sustenta los informes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ), así como en el Memorándum de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a sus respectivos ámbitos de competencia. A continuación, se reseña brevemente lo expuesto por el Instituto y esa Dependencia.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ):

42. Mediante la Carta N° 805-2017/PRE-INDECOPÍ, de 27 de setiembre de 2017, el INDECOPÍ remitió su opinión técnica sobre la Enmienda bajo análisis contenida en el Informe N° 0034-2017/DIN, de 4 de agosto de 2017, emitido por la Directora (e) de Invenciones y Nuevas Tecnologías. En el apartado 2 de dicho documento, el INDECOPÍ informó al Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores que como "la modificación propuesta fue aprobada por los participantes en la Asamblea General, en la cual participó personal de la Misión Permanente del Perú", considera "que procedería aceptar la modificación.". De igual manera, en apartado 3 del Informe, referido a las conclusiones, el INDECOPÍ, confirmó su opinión en el sentido de que "correspondería aceptar la propuesta de modificación estatutaria de la OMPI", (el énfasis ha sido añadido).



43. En el mismo sentido se pronuncia el Director (e) de Signos Distintivos del INDECOPI, en su Informe N° 167-2017/DSD, de 3 de agosto de 2017, cuando en el punto 2.1 del referido documento señala que dicha Dirección al no advertir impactos negativos en dicha propuesta y tener la misma sustento razonable, "considera que resulta aceptable la modificación propuesta", (el énfasis ha sido añadido). Dicha opinión es confirmada en el apartado 3 del mismo documento, en la parte referida a conclusiones, en donde señala que esa Dirección "considera que podría aceptarse los cambios del Convenio y Tratados relacionados, en relación a: (i) limitación de mandatos del Director General [...]", (el énfasis ha sido añadido).

Ministerio de Relaciones Exteriores:

44. Por su parte, el 14 de setiembre de 2018, la **Dirección General para Asuntos Económicos** remitió el Memorándum (DAE) N° DAE00673/2018, en el cual se hace mención a los antecedentes de la Enmienda y se describen los objetivos de la misma, mencionando que el "establecimiento de un periodo determinado de seis años brinda estabilidad y previsibilidad a la OMPI". Además ha señalado que dicha Enmienda "permite implementar programas de trabajo de corto y mediano plazo" beneficiando a la OMPI, incluyendo al Perú. Señaló también dicha Dirección General los beneficios que trae limitar el número de mandatos del Director General de la OMPI, en cuestiones referidas a la confianza en dicho funcionario y a evitar su continuación ilimitada en el puesto. Finalmente, hace alusión a las ventajas que significaría para los intereses nacionales en materia de política de la propiedad intelectual la existencia de un Director General que sea muestra favorable a la política exterior del Perú en esa materia, lo cual se facilita con la renovación periódica de un funcionario como el Director de la OMPI.

45. Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Dirección General de Asuntos Económicos emitió su **opinión favorable** respecto de la aceptación del citado tratado, la cual consta en el referido Memorándum (DAE) N° DAE00673/2018, de 14 de setiembre de 2018.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

46. Luego del estudio y análisis correspondiente de la Enmienda, así como de las opiniones favorables emitidas por el INDECOPI y de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que la **Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**", se encuentra comprendida en el supuesto de hecho previsto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú, en tanto que la misma no versa sobre ninguna de las materias reguladas en el artículo 56 de dicha Constitución ni afecta disposiciones constitucionales que ameriten una vía de aprobación agravada.

47. Al contar con un solo artículo, la Enmienda únicamente se refiere a la limitación del número de mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la OMPI, fijando los mismos en un único periodo determinado de seis años renovable por un periodo adicional determinado de seis años.

48. En ese sentido, es posible afirmar que dicho tratado no versa sobre materias de derechos humanos, sobre materias relativas a la soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras. Tampoco versa sobre asuntos como la creación, modificación o supresión de tributos, ni exige la modificación, o derogación de una ley, ni tampoco requiere de medidas legislativas para su ejecución.



49. Por tales consideraciones, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Enmienda es la vía simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

50. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar, la **Enmienda al artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**, adoptada por las Asambleas de París y de Berna y por la Conferencia de la OMPI, el 29 de setiembre de 1999.

Lima, 17 de diciembre del 2018



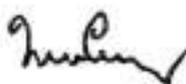

Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Texto de la modificación propuesta

Artículo 9.3)

El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período determinado de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

Certifico que es copia fiel del texto en español de la modificación propuesta al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que fue adoptada por unanimidad, el 24 de septiembre de 1999 por la Conferencia de la OMPI y las Asambleas competentes de ciertas Uniones administradas por la OMPI.



Francis Gurry
Directeur général
Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle

19 de noviembre de 2018



**DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Se deja constancia que el presente documento es copia del instrumento custodiado por esta Dirección General. El cual se conserva en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código M-0489-C-E-1 y que consta de 1 página.

Lima, 14 de diciembre de 2018




Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Las Partes contratantes,

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad,

Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual,

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 Establecimiento de la Organización

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) « Organización », la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) « Oficina Internacional », la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) « Convenio de París », el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) « Convenio de Berna », el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) « Unión de París », la Unión internacional creada por el Convenio de París;
- vi) « Unión de Berna », la Unión internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) « Uniones », la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Artículo 4.iii);
- viii) « Propiedad intelectual », los derechos relativos:
 - a las obras literarias, artísticas y científicas,
 - a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
 - a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
 - a los descubrimientos científicos,
 - a los dibujos y modelos industriales,
 - a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
 - a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Artículo 3 **Fines de la Organización**

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

Artículo 4 **Funciones**

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;
- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;
- viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

Artículo 5 **Miembros**

1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2.vii).

2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:

- i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
- ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

Artículo 6 **Asamblea General**

1)

a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
- ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3)

a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2)ii), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4)

a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 7 Conferencia

1)

a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;

v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3)

a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4)

a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 8 Comité de Coordinación

1)

a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3) El Comité de Coordinación:

- i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;
- ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
- iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;
- iv) [suprimido]
- v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
- vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
- vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

4)

a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

5)

a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1)a) cuanto si es miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6)

a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

Artículo 9 Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4)

a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

Sede

- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3)d) y g).

Artículo 11

Finanzas

1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.

2)

a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b/iv);
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3)

a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;
- ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;
- iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4)

a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Clase A..... | 10 |
| Clase B..... | 3 |
| Clase C..... | 1 |

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la

misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8)

a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9)

a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto *ex officio* en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 12

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades

1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con Cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados

miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

Artículo 13

Relaciones con otras organizaciones

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

Artículo 14

Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

- el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1)b/i) de dicha Acta, o
- el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1)b/i) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

Artículo 15

Entrada en vigor del Convenio

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

Artículo 16

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 17 **Modificaciones**

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18 **Denuncia**

1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

Artículo 19 **Notificaciones**

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

Artículo 20 **Cláusulas finales**

1)

a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de

cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas Por el Gobierno de Suecia.

4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 21 **Cláusulas transitorias**

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2)

a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3)

a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el periodo transitorio al que se hace referencia en el apartado *a)*, como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4)

a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

A/34/16

ORIGINAL: Inglés

OMPI

FECHA: 29 de septiembre de 1999

**WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION
GENEVA**

ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

Trigésima cuarta serie de reuniones
Ginebra, 20 a 29 de septiembre de 1999

INFORME GENERAL

aprobado por las Asambleas

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

TEMA 1 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
APERTURA DE LAS SESIONES

TEMA 2 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

TEMA 3 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
ELECCIÓN DE LAS MESAS

TEMA 4 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
RENDIMIENTO DEL PROGRAMA EN 1998

TEMA 5 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CUENTAS CORRESPONDIENTES AL BIENIO 1996-1997;
ESTADO FINANCIERO PROVISIONAL DE 1998;
ATRASOS EN LAS CONTRIBUCIONES AL 1 DE JULIO DE 1999

TEMA 6 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
PROGRAMA Y PRESUPUESTO PARA EL BIENIO 2000-2001;
ORIENTACIÓN ESTRATÉGICA DE LA OMPI

TEMA 7 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3) DEL CONVENIO DE LA OMPI

TEMA 8 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
REFORMA CONSTITUCIONAL

TEMA 9 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE EL PROPUESTO
TRATADO SOBRE EL DERECHO DE PATENTES

- TEMA 10 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
RESOLUCIÓN CONJUNTA RELATIVA A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS
- TEMA 11 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
REFORMA DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PATENTES (IPC)
- TEMA 12 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CUESTIONES RELATIVAS A LA UNIÓN DE MADRID
- TEMA 13 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CUESTIONES RELATIVAS A LA UNIÓN DE LA HAYA
- TEMA 14 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CUESTIONES RELATIVAS A LA UNIÓN DEL PCT
- TEMA 15 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
PROCESO DE LA OMPI RELATIVO A LOS NOMBRES DE DOMINIO DE INTERNET
- TEMA 16 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
COMERCIO ELECTRÓNICO
- TEMA 17 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
COMISIÓN ASESORA EN MATERIA DE POLÍTICAS Y COMISIÓN ASESORA DE LA INDUSTRIA
- TEMA 18 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
INFORME DEL COMITÉ PERMANENTE DE COOPERACIÓN PARA
EL DESARROLLO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (PCIPD)
- TEMA 19 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS, DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO DE
COORDINACIÓN Y
DE LA DEPENDENCIA COMISIÓN DE INSPECCIÓN
- TEMA 20 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
PROPUESTA RELATIVA A UN DÍA MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
- TEMA 21 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
UTILIZACIÓN DEL PORTUGUÉS COMO IDIOMA DE TRABAJO DE LA OMPI
- TEMA 22 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
- TEMA 23 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR
- TEMA 24 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LA OMPI;
ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LAS UNIONES DE PARÍS Y DE
BERNA, Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS AD HOC DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LA
OMPI
- TEMA 25 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
COOPERACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TEMA 26 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
ADMISIÓN DE OBSERVADORES

TEMA 27 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CUESTIONES RELATIVAS AL PERSONAL

TEMA 28 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
APROBACIÓN DEL INFORME Y DE LOS INFORMES DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS RECTORES

TEMA 29 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:
CLAUSURA DE LAS SESIONES

ANEXO

[...]

TEMA 7 DEL ORDEN DEL DÍA CONSOLIDADO:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3) DEL CONVENIO DE LA OMPI

145. Los debates se basaron en el documento A/34/4.

146. Tras la presentación del documento A/34/4 por la Secretaría, las Delegaciones de Cuba, el Japón, en nombre del Grupo B, Jordania, Lituania, en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, el Paraguay, en nombre del Grupo de Países de América Latina y el Caribe, Filipinas y Uganda, en nombre del Grupo Africano, expresaron su satisfacción y respaldaron la modificación propuesta del Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI), expuesta en el párrafo 12 del documento A/34/4.

147. La Delegación del Japón, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, indicó que el Grupo tenía una propuesta adicional respecto de la aplicación de la decisión de modificar el Convenio que establece la OMPI. Sin embargo, era necesario contar con más tiempo para obtener el consenso entre todos los Estados interesados en esa propuesta. Por lo tanto, el Grupo B solicitó que este tema del Orden del día se conserve y sea analizado nuevamente el año próximo durante las reuniones de las Asambleas de los Estados miembros.

148. Las Asambleas de la Unión de París y de la Unión de Berna y la Conferencia de la OMPI adoptaron por unanimidad la modificación propuesta del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, que figura en el párrafo 12 del documento A/34/4.

[...]

WIPO



A/34/16

ORIGINAL: English

DATE: September 29, 1999

E

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION
GENEVA

ASSEMBLIES OF THE MEMBER STATES OF WIPO

Thirty-Fourth Series of Meetings
Geneva, September 20 to 29, 1999

GENERAL REPORT

adopted by the Assemblies

TABLE OF CONTENTS

| | Paragraphs |
|--|------------|
| INTRODUCTION | 1 to 5 |
| ITEMS OF THE CONSOLIDATED AGENDA (see document A/34/1 Prov.3) | |
| Item 1: OPENING OF THE SESSIONS | 6 and 7 |
| Item 2: ADOPTION OF THE AGENDA | 8 to 10 |
| Item 3: ELECTION OF THE OFFICERS | 11 to 14 |
| Item 4: PROGRAM PERFORMANCE IN 1998 | 15 to 108 |

| | Paragraphs |
|---|--------------------------|
| Item 5: ACCOUNTS FOR THE 1996-97 BIENNIUM; INTERIM FINANCIAL STATEMENT FOR 1998; ARREARS IN CONTRIBUTIONS AS OF JULY 1, 1999..... | 109 to 111 |
| Item 6: PROGRAM AND BUDGET FOR 2000-2001; VISION AND STRATEGIC DIRECTION OF WIPO..... | 112 to 144 |
| Item 7: AMENDMENT OF ARTICLE 9(3) OF THE WIPO CONVENTION | 145 to 148 |
| Item 8: CONSTITUTIONAL REFORM | 149 to 159 |
| Item 9: DIPLOMATIC CONFERENCE ON THE PROPOSED PATENT LAW TREATY..... | 160 to 169 |
| Item 10: PROPOSED JOINT RESOLUTION CONCERNING PROVISIONS ON THE PROTECTION OF WELL KNOWN MARKS | 170 to 183 |
| Item 11: REFORM OF THE INTERNATIONAL PATENT CLASSIFICATION (IPC)..... | 184 (and IPC/A/17/2) |
| Item 12: MATTERS CONCERNING THE MADRID UNION..... | 185 (and MM/A/31/3) |
| Item 13: MATTERS CONCERNING THE HAGUE UNION | 186 (and H/A/18/2) |
| Item 14: MATTERS CONCERNING THE PCT UNION | 187 (and PCT/A/27/4) |
| Item 15: WIPO INTERNET DOMAIN NAME PROCESS..... | 188 (and WO/GA/24/12) |
| Item 16: ELECTRONIC COMMERCE | 189 (and WO/GA/24/12) |
| Item 17: POLICY ADVISORY COMMISSION AND INDUSTRY ADVISORY COMMISSION..... | 190 (and WO/GA/24/12) |
| Item 18: REPORT OF THE PERMANENT COMMITTEE ON COOPERATION FOR DEVELOPMENT RELATED TO INTELLECTUAL PROPERTY (PCIPD)..... | 191 (and WO/CF/17/2) |

| | | |
|----------|--|---|
| Item 19: | RESOLUTIONS AND DECISIONS OF THE UNITED NATIONS, THE ADMINISTRATIVE COMMITTEE ON COORDINATION AND THE JOINT INSPECTION UNIT | 192 (and WO/GA/24/12) |
| Item 20: | PROPOSAL CONCERNING A WORLD INTELLECTUAL PROPERTY DAY | 193 (and WO/GA/24/12) |
| Item 21: | USE OF PORTUGUESE AS A WORKING LANGUAGE OF WIPO | 194 (and WO/GA/24/12) |
| Item 22: | ESTABLISHMENT OF OFFICIAL TEXTS OF THE BERNE CONVENTION IN THE CHINESE LANGUAGE | 195 (and B/A/25/2) |
| Item 23: | DESIGNATION OF THE AUDITOR..... | 196 to 198 |
| Item 24: | COMPOSITION OF THE WIPO COORDINATION COMMITTEE; ELECTION OF THE MEMBERS OF THE EXECUTIVE COMMITTEES OF THE PARIS AND BERNE UNIONS AND DESIGNATION OF THE AD HOC MEMBERS OF THE WIPO COORDINATION COMMITTEE | 199 to 203 |
| Item 25: | COOPERATION WITH THE WORLD TRADE ORGANIZATION | 204 (and WO/GA/24/12) |
| Item 26: | ADMISSION OF OBSERVERS | 205 to 209 |
| Item 27: | STAFF MATTERS | 210 (and WO/CC/44/2) |
| Item 28: | ADOPTION OF THE REPORT | 211 and 212 AND OF THE INDIVIDUAL REPORTS OF EACH GOVERNING BODY |
| Item 29: | CLOSING OF THE SESSIONS..... | 213 to 220 |

ANNEX: INDEX OF INTERVENTIONS BY DELEGATIONS OF STATES AND REPRESENTATIVES OF INTERGOVERNMENTAL AND NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

thanked the Delegations for their very concrete and interesting comments on the paper on the vision and the strategic direction of WIPO, urging those delegations who have not yet provided their comments to communicate them either in writing or orally, in order to use the feedback of the Member States in determining whether the strategic direction of the Secretariat is in line with the vision of Member States.

143. The Chairman of the General Assembly noted the approval granted by Member States to Agenda item 6 and deemed approved the proposed Program and Budget for 2000-2001, as contained in A/34/2 and its revised Annex 10. Concerning document A/34/3 on the strategic vision of WIPO, the Chairman noted that, in addition to those comments offered by delegations under Agenda item 6, the strategic vision of WIPO and the leadership role of the Director General had also been commended by most delegations taking the floor on Agenda item 4 (program evaluation). The Chairman noted with satisfaction the increasing convergence of criteria among the delegations concerning needs and priorities, as well as the synchrony of these criteria with the thrust of the document on WIPO's strategic vision. On behalf of the General Assembly, the Chairman congratulated the Director General for the sharing of his vision, strengthening the Organization for the benefit of all its Member States.

144. The Assemblies of the Member States of WIPO and the Unions administered by WIPO, approved and adopted the Program and Budget for the 2000-2001 Biennium as contained in documents A/34/2 and A/34/2 Rev., and noted with satisfaction the content of document A/34/3 "Vision and Strategic Direction of WIPO."

ITEM 7 OF THE CONSOLIDATED AGENDA:

AMENDMENT OF ARTICLE 9(3) OF THE WIPO CONVENTION

145. Discussions were based on document A/34/4.

146. Following the introduction of document A/34/4 by the Secretariat, the Delegations of Cuba, Japan on behalf of Group B, Jordan, Lithuania on behalf of the Group of Central European and Baltic States, Paraguay on behalf of the Group of Latin American and Caribbean countries, the Philippines and Uganda on behalf of the African Group welcomed and supported the proposed amendment to Article 9(3) of the Convention Establishing the World Intellectual Property Organization (the WIPO Convention) as set out in paragraph 12 of document A/34/4.

147. The Delegation of Japan, speaking on behalf of Group B, stated that the Group had a further proposal in connection with the implementation of the decision to amend the WIPO Convention. More time was needed, however, in order to obtain consensus among all States concerned on that other proposal. Group B therefore requested that the agenda item be retained and reconsidered at next year's meeting of Assemblies of Member States.

148. The Assemblies of the Paris Union and the Berne Union, and the WIPO Conference unanimously adopted the proposed amendment to Article 9(3) of the WIPO Convention set out in paragraph 12 of document A/34/4.

OMPI



A/34/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de febrero de 1999

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

ASAMBLEAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI

Trigésima cuarta serie de reuniones
Ginebra, 20 a 29 de septiembre de 1999

PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 9.3)
DEL CONVENIO QUE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Memorándum del Director General

1. En su período ordinario de sesiones de septiembre-octubre de 1997, la Asamblea General de la OMPI adoptó una resolución en la que solicitaba al Comité de Coordinación de la OMPI que hiciese recomendaciones a la Asamblea General, en su período de sesiones de septiembre de 1998, sobre las políticas y prácticas para la designación y el nombramiento de los Directores Generales de la OMPI, y a este fin invitó al Comité de Coordinación a establecer un Grupo de Trabajo (véase el documento WO/GA/XXI/13, párrafo 236).
2. Con arreglo a lo solicitado en la resolución mencionada en el párrafo anterior, el Comité de Coordinación de la OMPI, en su período extraordinario de sesiones celebrado del 25 al 27 de marzo de 1998, creó un Grupo de Trabajo sobre Políticas y Prácticas para la designación y nombramiento de los Directores Generales (el Grupo de Trabajo) (véase el documento WO/CC/40/2, párrafo 7). El Grupo de Trabajo celebró su primera sesión del 6 al 8 de mayo de 1998, y su segunda y última sesión los días 2 y 3 de julio de 1998.
3. En su segunda sesión, el Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité de Coordinación de la OMPI la adopción de una política que limite el número de los mandatos que pueden desempeñar los Directores Generales de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno. El Grupo de Trabajo decidió, además, recomendar que esta política quedase reflejada en una modificación del Convenio que establece la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI), debiendo recordarse que el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI¹ contiene disposiciones sobre el nombramiento de Directores Generales (véase el documento WO/CC/WG-DG/2/3, párrafo 22).

4. En su cuadragésimo segundo período de sesiones (29º ordinario) de septiembre de 1998, el Comité de Coordinación de la OMPI examinó y adoptó las recomendaciones del Grupo de Trabajo, que transmitió a su vez a la Asamblea General de la OMPI para examen durante su período de sesiones de septiembre de 1998 (véase el documento WO/CC/42/3, párrafo 8).

5. En su vigésimo tercer período de sesiones (10º extraordinario) celebrado del 7 al 15 de septiembre de 1998, la Asamblea General de la OMPI, por recomendación del Comité de Coordinación de la OMPI, consideró y adoptó el texto que figura a continuación:

“1. La Asamblea General de la OMPI

i) adopta una política que establece una limitación al número de mandatos que puede servir un Director General;

ii) decide que dicha política debería limitar el número de mandatos a dos mandatos de seis años cada uno;

iii) decide que el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (el Convenio de la OMPI) debería modificarse lo antes posible, para reflejar la política fijada en los dos apartados precedentes.

2. La Asamblea General adopta el Procedimiento para la designación y el nombramiento de Directores Generales de la OMPI, establecido en el párrafo 5 del documento WO/GA/23/6.”

(Véase el documento WO/GA/23/7, párrafo 22.)

Procedimiento para la modificación del Convenio de la OMPI

6. La Conferencia de la OMPI puede modificar cualquier disposición del Convenio de la OMPI, de conformidad con su Artículo 17. El texto del Artículo 17 del Convenio de la OMPI es el siguiente:

¹ El Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI dispone lo siguiente:

“3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.”

“Artículo 17

Modificaciones

- 1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.
- 2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.
- 3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.”

7. Cabe señalar que deberán satisfacerse los siguientes requisitos para modificar el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 17 del Convenio de la OMPI:

i) La propuesta de modificación podrá ser presentada por un Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General (Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI). En el caso que nos ocupa, la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI fue presentada por el Comité de Coordinación de la OMPI (documento WO/CC/42/3, párrafo 8) y confirmada por los Estados miembros de la OMPI actuando en Asamblea General de la OMPI (documento WO/GA/23/7, párrafo 22).

ii) La propuesta de modificación será comunicada por el Director General a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometida a examen en la Conferencia de la OMPI (Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI). El presente documento constituye la comunicación del Director General de la propuesta de modificación del Artículo 9.3), efectuada dentro del plazo reglamentario.

iii) Antes de que la Conferencia de la OMPI pueda votar sobre la adopción de la propuesta de modificación, ésta tendría que haber sido adoptada previamente por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos Convenios (Artículo 17.2) del Convenio de la OMPI.² La modificación de las disposiciones administrativas del Convenio de París y del Convenio de Berna se rige por el Artículo 17 del Convenio de París y por el Artículo 26 del Convenio de Berna, respectivamente, y que son sustancialmente idénticos.³ Esos Artículos exigen que las

² Véase el comentario del proyecto de Artículo 17 presentado en la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967:

"Los párrafos 1) y 2) abordan la *adopción* de las modificaciones. El procedimiento está compuesto por tres etapas. *En primer lugar*, la propuesta debe ser comunicada por el Director General a los Estados miembros con una antelación mínima de seis meses. *Posteriormente*, se somete la propuesta a votación en las Asambleas de las Uniones de París y de Berna. Si la propuesta de modificación no es aprobada en alguna de esas Asambleas, no podrá ser votada en la Conferencia. Cabe señalar que, en las Asambleas de las Uniones de París y de Berna, incluso los países que no son miembros de la Organización podrán votar sobre propuestas de modificación del Convenio que establece la Organización. *Por último*, si la propuesta de enmienda es adoptada por las Asambleas de las dos Uniones, ésta será sometida a votación en la Conferencia de la Organización." (*Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre Propiedad Intelectual (1967)*, Vol. I, pág. 526, párrafo 96).

Véase también el *Informe de la Comisión Principal V*:

"113. La adopción de modificaciones está regida por el Artículo 17.2). Antes de ser examinadas en la Conferencia, las modificaciones que se proponen deben ser adoptadas por las Asambleas de las Uniones de París y de Berna mediante una mayoría de tres cuartos. En la Conferencia, la decisión se adopta por mayoría simple de los Estados miembros. Los países que no son miembros de las Uniones pueden votar únicamente si las modificaciones afectan a sus derechos u obligaciones. Será la Conferencia la que determine, en cada caso, si se cumple esa condición." (*Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre Propiedad Intelectual (1967)*, Vol. II, pág. 1242, párrafo 113).

³ El Artículo 17 del Convenio de París dispone lo siguiente:

"1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión,

[Sigue la nota en la página siguiente]

propuestas de modificación se adopten por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos en cada una de las Asambleas.

iv) Si las mayorías exigidas de las Asambleas de la Unión de París y de Berna adoptan la propuesta de modificación, ésta podrá ser considerada y votada en la Conferencia de la OMPI. La modificación será adoptada por mayoría simple de los votos emitidos en la Conferencia de la OMPI (Artículo 17.2) del Convenio de la OMPI. Si la modificación puede afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no son miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación, mientras que, en lo que atañe a todas las demás propuestas de modificación, sólo podrán votar los Estados parte en el Convenio de la OMPI que son miembros de una Unión (Artículo 17.2) del Convenio de la OMPI. Si bien incumbe a la Conferencia de la OMPI decidir si la propuesta de modificación del Artículo 9.3) afecta a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no son miembros de alguna de las Uniones,⁴ se estima que la propuesta de modificación que nos ocupa es de esa naturaleza, por lo que todos los Estados parte en el Convenio de la OMPI estarían facultados para votar.

v) Toda modificación adoptada de conformidad con el procedimiento que se acaba de mencionar entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados miembros de la Organización

[Continuación de la nota de la página anterior]

sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación."

El Artículo 26 del Convenio de Berna dispone lo siguiente:

"1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación."

⁴ Véase el fragmento del Informe de la Comisión Principal V de la Conferencia Diplomática de Estocolmo de 1967, citado en la nota de pie de página 2.

con derecho a votar sobre la propuesta de modificación en la Conferencia de la OMPI (Artículo 17.3) del Convenio de la OMPI). Puesto que la modificación propuesta no incrementa las obligaciones financieras de los Estados miembros, la modificación vinculará a todos los Estados que son miembros de la Organización en el momento en que entre en vigor o a los Estados que pasen a ser miembros posteriormente (Artículo 17.3) del Convenio de la OMPI).

La propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI

8. Tras la adopción por la Asamblea General de la OMPI, en septiembre de 1998, del texto concertado sobre una política de limitación de los mandatos de los Directores Generales, y tras la decisión de dicho organismo de modificar el Convenio de la OMPI lo antes posible para incorporar esa política (párrafo 5), la Oficina Internacional envió una circular con fecha 13 de octubre de 1998 a todos los Estados miembros. La circular adjuntaba un proyecto de nuevo texto, sobre el que se invitaba a formular comentarios, con el fin de modificar y sustituir el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI (véase la circular C. 174 que figura en el Anexo I). La circular añadía que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI, el Director General comunicaría un proyecto de texto definitivo a los Estados miembros de la OMPI antes de fines de marzo de 1999, a título de propuesta de modificación del Convenio de la OMPI para su examen por la Conferencia de la OMPI en su reunión de septiembre de 1999.

9. Se han recibido respuestas a la circular de los siguientes Estados: Armenia, Côte d'Ivoire, Dominica, Ecuador, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Jordania, Kirguistán, Madagascar, México, Níger, Perú, República de Moldova, Uganda y Yugoslavia.

10. Cada uno de los Estados mencionados en el párrafo anterior ha aprobado el principio y la redacción de la modificación propuesta del Artículo 9.3), con la excepción de Madagascar, Perú y España. Si bien es cierto que estos tres Estados aprueban el principio de la propuesta de modificación, han sometido proyectos de textos alternativos para la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI. Esos proyectos alternativos figuran en los Anexos II, III y IV, así como a continuación.

Texto propuesto para la modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI

11. El texto actual del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI dispone lo siguiente:

"3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General."

12. El proyecto de nuevo texto propuesto del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI sería el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

13. El texto alternativo que propone el Perú para modificar el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

14. El texto alternativo que propone Madagascar para modificar el Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período de seis años, renovable una vez. Las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

15. El texto alternativo que propone España para la modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

“3) El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.”

16. Se invita a la Asamblea de la Unión de París a adoptar la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12.

17. Se invita a la Asamblea de la Unión de Berna a adoptar la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12.

18. Se invita a la Conferencia de la OMPI a adoptar la propuesta de modificación del Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI, tal como está establecida en el párrafo 12.

[Siguen los Anexos]

C.174
CO-01

La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) presenta sus atentos saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores y, con relación a la decisión de la Asamblea General de la OMPI concerniente a las prácticas y políticas para la designación y el nombramiento de Directores Generales de la OMPI, adoptada durante su reunión del 7 al 15 de septiembre de 1998 (véase el documento de la OMPI WO/GA/23/7, párrafo 22), tiene el honor de adjuntar un proyecto de nuevo texto propuesto para modificar y sustituir el Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ("el Convenio de la OMPI"), e invitar a formular comentarios al respecto. Se agradecería que los comentarios relativos a este proyecto de texto se transmitan a la Oficina Internacional de la OMPI antes del 15 de diciembre de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.1) del Convenio de la OMPI, se tiene el propósito de comunicar a los Estados miembros de la OMPI un proyecto de texto definitivo, en marzo de 1999, como propuesta para la modificación del Convenio de la OMPI, que se someterá a la Conferencia de la OMPI durante su reunión de septiembre de 1999.

13 de octubre de 1998

Anexo: Propuesta modificación del Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Propuesta modificación del Artículo 9.3) del
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Texto actual

3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

Proyecto de propuesta del nuevo texto

Texto que indica las modificaciones

3) El Director General será designado por un período determinado **de seis años que no será inferior a seis años**. Su nombramiento podrá ser renovado **únicamente** por un ~~otro~~ **período determinado adicional de seis años**. ~~La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como~~ Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

Texto en claro

3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

[Fin del texto]

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

PROPUESTA ALTERNATIVA DEL PERÚ

REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE L PERÚ
ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
CON SEDE EN GINEBRA

La Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) -y tiene a bien comunicar que el Gobierno del Perú estaría, en principio, de acuerdo con las modificaciones propuestas al Artículo 9.3) del Convenio Constitutivo de la OMPI. Sin embargo, se permite proponer, que de ser posible, se efectúen las siguientes enmiendas por razones de redacción: Se podría eliminar la palabra « determinado » de las frases « período determinado de seis años » y « período determinado adicional de seis años ». En ese sentido, el texto podría quedar de la siguiente manera:

«El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un período adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General ».

La Representación Permanente del Perú aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 29 de octubre de 1998

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

PROPUESTA ALTERNATIVA DE MADAGASCAR

Enviada por: Ministerio de Industrialización y de Artesanías

ANTEPROYECTO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR
RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9.3) DEL CONVENIO
QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (OMPI)

a) Texto con indicación de las modificaciones

3) El Director General será designado por ~~un período determinado~~ un mandato de seis años, **renovable una vez**. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un ~~período determinado de seis años~~. Todas las demás condiciones ~~de su~~ del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

b) Texto en claro

3) El Director General será designado por un mandato de seis años, renovable una vez. Las demás condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

[Traducción de la Oficina Internacional]

[Sigue el Anexo IV]

ANEXO IV

PROPUESTA ALTERNATIVA DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN
JURÍDICA Y RELACIONES INTERNACIONALES
MADRID

Madrid, 6 de noviembre de 1998

Estimado Sr. Gurry:

En su carta del 13 de octubre adjunta la circular C.174 sobre un proyecto de modificación y sustitución del Artículo 9.3) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En ella se solicitan comentarios al texto enviado. La modificación propuesta contiene dos expresiones que resultan redundantes en español.

La redacción de la primera frase: "El Director General será designado por un periodo determinado de seis años." Contiene la palabra "determinado" referido a un periodo de tiempo; y al mencionar "seis años" implica determinación, por lo que el vocablo "determinado" es innecesario.

En la segunda frase, "Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por un periodo determinado de seis años", sería adecuado sustituir la palabra "un" por "otro" y suprimir la expresión "determinado adicional". La razón para ello es la misma que se apunta en el párrafo anterior, y el hecho de que la renovación implica continuación y, por tanto, adición. Sobra, por ello, al adjetivo "adicional".

Aprovecho la ocasión para saludarle muy atentamente,

Diego A. Carrasco Pradas

[Fin del Anexo IV y del documento]

60

DNE
(con anexo)



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Presidencia
anexo 1101

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Oficina de Gestión Documental y Archivo
MESA DE PARTES
28 SET. 2017
RECIBIDO
HOR. 10:47 AM

CARTA N° 005 -2017/PRE-INDECOPI

Lima, 27 de setiembre de 2017

Señor Embajador
Augusto Morelli Salgado
Director de Negociaciones Económicas Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente. -

Ref.: OF.RE (DAE-DNE) N° 1-0-H/232

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, brindar atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicitó conocer la posición del Indecopi sobre la posibilidad de aceptar, por parte del Perú, el proceso de reforma estatutaria de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que ha dado lugar a algunas modificaciones al Convenio de la OMPI y otros tratados administrados por dicha Organización.

Sobre el particular, adjunto al presente el Informe N° 0034-2017/DIN, mediante el cual nuestra Dirección de Invencciones y Nuevas Tecnologías concluye aceptar la propuesta de modificación estatutaria de la OMPI; así como el Informe N° 167-2017/DSD, mediante el cual nuestra Dirección de Signos Distintivos concluye que podría aceptarse los cambios del Convenio y Tratados relacionados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración.

A atentamente,

~~No Gagliuffi Piercechi~~
Presidente del Consejo Directivo



Adj.: Informe N° 0034-2017/DIN
Informe N° 167-2017/DSD

San Zueco

RECIBIDO
28 SET. 2017
Oficina General de Negociaciones Económicas Internacionales
Relaciones Exteriores

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CODIGO
Trámite a cargo de 10/6
DAE 28 SEP 2017
Unidad para información
Observaciones



INFORME N° 0034 -2017/DIN

A: : Rosa Cabello Lecca
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales

DE : Liliana Palomino Delgado
Directora (a) de Invenções y Nuevas Tecnologías

ASUNTO : Proceso de Reforma Estatutaria OMPI

REFERENCIA : Hoja de trámite N° 98295
Memorándum N° 362-2017/GCT

FECHA : Lima, 04 de agosto de 2017

Por medio del presente informe, la Dirección de Invenções y Nuevas Tecnologías (DIN) emite opinión sobre el Oficio OF. RE. (DAE-DNE) N° 1-0-H/232 remitido por el Embajador Augusto Morelli Salgado, Director de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitido a través de la Hoja de trámite N° 98295.

1. ANTECEDENTES

A través Oficio OF. RE. (DAE-DNE) N° 1-0-H/232 remitido por el Embajador Augusto Morelli Salgado, se solicita conocer la opinión de Indecopi sobre la posibilidad de aceptación de por parte del Perú de las modificaciones de los años 1999 y 2003 del Estatuto de la OMPI.

Entre los años 1999 y 2003 se lograron aprobar modificaciones estatutarias de la OMPI. Las reformas estatutarias son las siguientes:

- a) Año 1999: Limitación de mandato del Director General de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno (artículo 9.3 del Convenio de la OMPI).
- b) Año 2003: reformas estatutarias y de tratados administrativos:
 - Disolución de la Conferencia de la OMPI.
 - Oficialización de los cambios en materia de finanzas.
 - Frecuencia de los periodos ordinarios de sesiones.

A fin de que entren en vigor las modificaciones mencionadas, es necesario que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación de aceptación por parte de tres cuartos de los Estados Miembros de la organización a la fecha de la aprobación de las modificaciones.

A la fecha, aún no se cuenta con las notificaciones necesarias para la entrada en vigor de las modificaciones mencionadas. El Perú era miembro de la OMPI al momento en que se aprobaron las modificaciones; sin embargo, aún no ha recibido la notificación escrita de aceptación.

2. ANÁLISIS

2.1. Limitación de mandato del Director General de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno (artículo 9.3 del Convenio de la OMPI)

El artículo 9.3 del Convenio de la OMPI establece que el Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años, pudiendo renovarse por períodos iguales. Asimismo, se señala que la duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes y otras condiciones de su nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.

El texto propuesto del artículo 9.3) del Convenio de la OMPI es el siguiente:

"3) El Director General será designado por un período determinado de seis años. Su nombramiento puede ser registrado únicamente por un período determinado adicional de seis años. Todas las demás condiciones de su nombramiento son fijadas por la Asamblea General."

De la revisión del Informe de la Asamblea General (documento A/34/16 OMPI), se advierte que respecto a la modificación del artículo 9.3 del Convenio de la OMPI, Paraguay, en representación del Grupo de Países de América Latina y el Caribe expresó su satisfacción y respaldó la modificación propuesta. Cabe mencionar que de la información que figura en la lista de Estados participantes, se aprecia que en representación del Perú asistió personal de la Misión Permanente en Suiza (documento A/34/INF/3).

En tal sentido, la modificación propuesta fue aprobada por los participantes en la Asamblea General, en la cual participó personal de la Misión Permanente del Perú, consideramos que procedería aceptar la modificación.

2.2. Reformas estatutarias y de tratados administrativos

a) Disolución de la Conferencia de la OMPI

En el documento OMPI A/37/5 se señala que "El Grupo de Trabajo observó que la Conferencia de la OMPI había sido concebida en un momento en el que los miembros de las Uniones de París y de Berna eran relativamente escasos y, por consiguiente, se había considerado necesario crear un órgano que admitiese como miembros a estados que no perteneciesen a las Uniones de París y de Berna pero que desearan formar parte de la comunidad internacional de la propiedad intelectual. Estas circunstancias históricas habían cambiado, y las Uniones de París y de Berna habían recibido la adhesión de muchos más miembros, con lo que la Conferencia de la OMPI había caído en desuso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo abogó por la disolución de la Conferencia de la OMPI en tanto que órgano que, en la práctica, no desempeñaba ninguna función útil."

Dado que la Conferencia de la OMPI se instauró con la finalidad de contar con un órgano que admitiese como miembros a Estados que no pertenecían a ninguna de las Uniones pero que deseaban formar parte de la comunidad internacional de la propiedad intelectual, se acordó que estos Estados serían miembros de la Asamblea General, pero sin derecho de voto respecto de cualquier asunto relativo a un tratado en el que el Estado no sea parte.

Por lo anterior, de la revisión de los documentos mencionados y atendiendo a la situación actual de las adhesiones a los Tratados administrados por la OMPI, consideramos que procedería aceptar la modificación propuesta.

b) Oficialización de los cambios en materia de finanzas

De acuerdo con el artículo 11 del Convenio de la OMPI, la Organización tendría dos presupuestos distintos: a) presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y b) el presupuesto de la Conferencia de la OMPI.

En el documento WO/PBC/26/8, Ponencia sobre la reforma estatutaria, se señala que, en octubre del 2003, los Estados Miembros de la OMPI aprobaron una serie de modificaciones a los tratados administrados por la organización, a fin de oficializar el sistema de contribución única y cambios en las clases de contribuciones que se venían aplicando desde 1994.

Los inconvenientes del sistema de financiamiento identificados fueron: que era un sistema complicado; desincentivaba la pertenencia a más de 1 de las 6 Uniones financiadas por las contribuciones y no era equitativo para la mayoría de países en desarrollo.

Como se menciona en el documento OMPI A/37/5, en el año 1993, el Grupo de Trabajo de Reforma Constitucional acordó por unanimidad en que la experiencia del sistema de contribución única y las nuevas clases de contribución había sido muy positiva, se tratada de un sistema simple, eficaz y viable, había dado lugar a una disminución relativa de las contribuciones de los nuevos Estados miembros que se adherían a los tratados administrados por la OMPI y a un aumento del número y del índice de adhesiones a los tratados financiados por contribuciones, por lo que se decidió recomendar la oficialización del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución, aplicados en la práctica desde 1994.

La modificación propuesta pretende la puesta en vigencia de un sistema de contribución único y clases de contribución adicionales para reducir las contribuciones de los países en desarrollo. Bajo este sistema, ningún Estado miembro pagaría más -de hecho, cada uno pagaría menos- en contribuciones en comparación con el sistema de contribuciones vigente, como se menciona en el documento OMPI AB/XXIV/5.

Por lo anterior, consideramos que procedería aceptar la modificación propuesta.

c) Frecuencia de los periodos ordinarios de sesiones.

El artículo 6 del Convenio de la OMPI señala que la Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria y mediante convocatoria del Director general, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados Miembros de la Asamblea general en sesión extraordinaria.

En el documento A/37/5, se señala que el Grupo de Trabajo observó que dos años era un intervalo demasiado largo para los periodos ordinarios de sesiones y que, en la práctica, las Asambleas se habían reunido una vez al año alternando los periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, por lo que se acordó recomendar la introducción de modificaciones a fin de establecer que los periodos ordinarios de

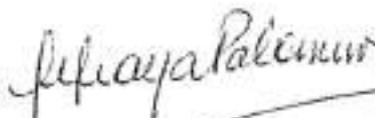
sesiones de la Asamblea General de la OMPI y las asambleas de la Uniones administradas por la OMPI se realicen una vez al año.

Por lo anterior, consideramos que procedería aceptar la modificación propuesta.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que correspondería aceptar la propuesta de modificación estatutaria de la OMPI.

Atentamente,



LILIANA PALOMINO DELGADO
Directora (e) de Invenções y
Nuevas Tecnologías
INDECOPI



INFORME N° 167 - 2017/DSD

A : Rosa Cabello Lecca
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales

DE : Sergio Chuez Salazar
Director (e) de Signos Distintivos

ASUNTO : Proceso de Reforma Estatutaria - OMPI

REF. : Memorandum N° 362-2017/GCT / OF.RE (DAE-DNE) N° 1-0-H/232

FECHA : 3 de agosto de 2017

El presente tiene como objetivo informar acerca del proceso de reforma estatutaria referida al Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) y otros tratados administrados por la OMPI.

La Cancillería mediante OF. RE (DAE-DNE) N° 1-0-H/232, comunicó que la OMPI emitió una nota en la cual advierte que no ha recibido del Gobierno peruano notificaciones escritas de aceptación de las modificaciones de 1993 y 2003, por lo que solicita conocer la posición del Indecopi sobre la posibilidad de aceptación de las referidas modificaciones, a fin de que estas puedan entrar en vigor.

Al respecto, cumpla con informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Limitación de mandato del Director General – Artículo 9.3) del Convenio de la OMPI (1999)

En 1997, la Asamblea General de la OMPI emitió una declaración consensuada en la que se reconoció la necesidad de establecer políticas y prácticas uniformes para la designación del Director General de la organización (párrafo 236 del documento WO/6A/XXI/13). El Comité de Coordinación estableció un Grupo de Trabajo sobre Políticas y Prácticas para la designación y el nombramiento de Directores Generales en marzo de 1998.

En setiembre de 1999, la Conferencia de la OMPI y las Asambleas las Uniones de París y Berna aprobaron por unanimidad el texto propuesto para modificar el artículo 9.3) del Convenio de la OMPI (párrafo 148 del documento A/34/16), de acuerdo al siguiente detalle:

| Artículo 9.3 del Convenio de la OMPI | Propuesta de Modificación del Artículo 9.3 del Convenio de la OMPI |
|---|---|
| <i>"El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados.</i> | <i>"El Director General será designado por un período de seis años. Su nombramiento podrá ser renovado únicamente por otro período fijo de seis años. Todas las demás</i> |

| | |
|--|---|
| <p><i>La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.</i></p> | <p><i>condiciones del nombramiento serán fijadas por la Asamblea General.</i></p> |
|--|---|

1.2 Oficialización de los cambios en materia de finanzas – artículo 11 del Convenio de la OMPI (2003)

La organización tiene dos tipos de presupuesto: (i) el de los gastos comunes a las Uniones y (ii) el de la conferencia. El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones se financia en parte con las contribuciones de los Estados miembros a las Uniones individuales de las que fueren miembros. El presupuesto de la conferencia se financia en parte con las contribuciones de los Estados miembros que no son miembros de una de las Uniones. Las contribuciones aportadas por los Estados miembros a una o más Uniones, o a la conferencia, se establecerían sobre la base de las clases de contribución estipuladas en el Convenio de la OMPI o el correspondiente tratado administrado por la OMPI.

Una de las deficiencias que se aduce es este esquema, es que las clases de contribución existentes obligan a los países en desarrollo a aportar un porcentaje desproporcionado del presupuesto de la organización en comparación con las Naciones Unidas y otros organismos. En 1989 y 1991, los Estados miembros de la OMPI instauraron clases de contribuciones adicionales de manera provisional, siendo estos aparentemente ineficaces.

Se propuso establecer, de forma provisional, un sistema de contribución única y nuevas clases de contribución adicionales para reducir aún más las contribuciones de los países en desarrollo (párrafo 180 del documento AB/XXV/18), conforme se puede advertir en el siguiente cuadro comparativo:

| Artículo 11 (Finanzas) del Convenio de la OMPI | Propuesta de Modificación del Artículo 11 (Finanzas) del Convenio de la OMPI |
|--|---|
| <p>1) <i>La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.</i></p> <p>2)</p> <p><i>a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.</i></p> <p><i>b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:</i></p> <p><i>i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;</i></p> <p><i>ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación</i></p> | <p>1) <i>En el presupuesto de la Organización, los ingresos y los gastos de la Organización y de las Uniones administradas por la Organización se presentarán de manera clara y transparente.</i></p> <p>2) <i>El presupuesto se financiará con los recursos siguientes:</i></p> <p><i>i) las contribuciones de los Estados miembros;</i></p> <p><i>ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional;</i></p> <p><i>iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional y los derechos correspondientes a esas publicaciones;</i></p> <p><i>iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización;</i></p> |

directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv);

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3)

a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado (a).

4)

a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A..... 10

Clase B..... 3

Clase C..... 1

b) Cada uno de esos Estados, en el

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada Estado parte en el presente Convenio quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base del número de unidades asignado a esa clase.

b) La Asamblea General, reunida en sesión conjunta con las Asambleas de las Uniones cuyos tratados constitutivos dispongan el pago de una contribución, establecerá el número de clases y las unidades asignadas a cada clase.

c) Con sujeción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución, cada Estado,

i) en el momento de pasar a ser parte en el presente Convenio o,

ii) en el momento de pasar a ser miembro de una Unión que disponga el pago de una contribución, lo que ocurra primero, indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase con sujeción a las condiciones aplicables a la elección de la clase de contribución. Si elige una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Asamblea General en una de sus sesiones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha sesión.

d) La contribución anual de cada Estado consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos los Estados al presupuesto, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los Estados.

e) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

4) Todo Estado parte en el presente Convenio que esté atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las

momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda

contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

5) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

6) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea General, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el

| | |
|--|--|
| <p>clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.</p> | <p>compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.</p> |
| <p>8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento. b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea. c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.</p> | <p>8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.</p> |
| <p>9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación. b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada. 10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades</p> | |

| | |
|--|--|
| <p><i>previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.</i></p> | |
|--|--|

1.3 Disolución de la Conferencia de la OMPI - artículo 7 del Convenio de la OMPI (2003)

La Conferencia de la OMPI fue concebida cuando los miembros de las Uniones de París y de Berna eran pocos y era necesario crear un órgano que admitiese como miembros a Estados que no pertenecían a las Uniones pero que desearan formar parte de la comunidad internacional de la propiedad intelectual. Esto habría cambiado cayendo Conferencia de la OMPI en desuso en la práctica.

El Grupo de Trabajo sobre Reforma Constitucional de la Asamblea General de la OMPI, propuso la disolución de la Conferencia de la OMPI en cuanto no desempeñaba ninguna función útil (párrafo 7 del documento A/37/5). Las repercusiones prácticas serían principalmente beneficiosas con la reducción del número de órganos rectores en la organización.

| Artículo 7 (Conferencia) del Convenio de la OMPI | Propuesta del Artículo 7 (Conferencia) del Convenio de la OMPI |
|---|--|
| <p>1) <i>a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.</i> <i>b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.</i> <i>c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.</i></p> <p>2) La Conferencia: <i>i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;</i> <i>ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia; iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;</i> <i>iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;</i> <i>v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en</i></p> | <p style="text-align: center;">Derogado</p> |

41

| | |
|--|--|
| <p>sus reuniones en calidad de observadores; vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.</p> <p>3)</p> <p>a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia. b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum. c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados. e) La abstención no se considerará como un voto. f) Un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.</p> <p>4)</p> <p>a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General. b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros. 5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.</p> | |
|--|--|

1.4 Frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones – Artículo 6.4 del Convenio de la OMPI (2003)

En la mayoría de los tratados administrados por la OMPI se prevé la celebración cada dos años de sesiones de sus asambleas y de la mayor parte de sus órganos. El Grupo de Trabajo en el año 2000 recomendó que los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y las asambleas de la Uniones se celebren una vez al año en lugar de una vez cada dos años (véase el párrafo 10 del documento A/37/5), como en la práctica se vendrían dando.

| Artículo 6.4 del Convenio de la OMPI | Propuesta de Modificación del Artículo 6.4 del Convenio de la OMPI |
|--|---|
| a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General. | a) La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General. b) La Asamblea General se reunirá en |

| | |
|--|---|
| <p>b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.</p> <p>c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.</p> | <p>sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.</p> <p>c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.</p> |
|--|---|

2. OPINIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

2.1. Limitación de Mandato del Director General

De acuerdo a la modificación propuesta se dispone limitar el período de nombramiento del Director General de la OMPI, de seis años con plazos de renovación por otros periodos determinados a seis años con la posibilidad de renovarse únicamente por otro período de seis años, es decir, a un total de 12 años y no con la posibilidad de renovaciones a perpetuidad.

En cuanto a la propuesta, es usual que todo mandato tenga un periodo limitado en su ejercicio, por lo que al no advertirse impactos negativos en dicha propuesta y al tener un sustento razonable, salvo mejor opinión, esta Dirección considera que resulta aceptable la modificación propuesta.

2.2. Oficialización de cambios en materia de finanzas

Respecto a esta propuesta, esta Dirección considera que, al estar relacionado con temas presupuestales, no le corresponde emitir opinión por carecer de competencias en esta materia.

2.3. Disolución de la Conferencia de la OMPI

Al haber cambiado la finalidad para la cual fue concebida la Conferencia de la OMPI y al haber caído prácticamente en desuso, salvo mejor opinión, esta Dirección considera que resulta aceptable la modificación propuesta.

2.4. Frecuencia de los períodos de sesiones

La modificación radica en que las reuniones de la Asamblea General pasen de una vez cada dos años a una por año.

Al respecto, al haber la necesidad de convocar dichas reuniones con mayor frecuencia –siendo que en la práctica esto se lleva a cabo entre reuniones ordinarias y extraordinarias–, salvo mejor opinión, esta Dirección considera que resulta aceptable la modificación propuesta.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 En atención a todo lo expuesto, salvo mejor opinión y de conformidad con sus competencias, esta Dirección considera que podría aceptarse los cambios del Convenio y Tratados relacionados, en relación a: (i) limitación de mandatos del Director General, (ii) disolución de la Conferencia de la OMPI y (iii) frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones.

3.2 Respecto a la oficialización de los cambios en materia de finanzas, al estar relacionado a un tema de índole presupuestal, esta Dirección considera que carece de competencias para emitir una opinión sobre esta propuesta.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente


SERGIO CRUZ SALAZAR
Director (e)
Dirección de Signos Distintivos
INDECOPI



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 11 de julio de 2017

OF. RE (DAE-DNE) N° 1-0-H/232

OMPI: Notificaciones Perú
conformidad modificaciones
Tratados Propiedad Intelectual

Señor
Ivo Sergio Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo
INDECOPI
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted para transmitirle una nota recibida de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), referida al proceso de aceptación de las modificaciones realizadas al Convenio que la constituyó así como de aquellas realizadas a otros tratados administrados por dicha organización internacional.

En dicho documento se menciona que no ha recibido del Gobierno del Perú notificaciones escritas de aceptación de las siguientes modificaciones de 1999 y 2003:

- La modificación del artículo 9.3 del Convenio de la OMPI, en setiembre de 1993, que limita la permanencia de los Directores Generales de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno.
- Las modificaciones del Convenio de la OMPI y de otros tratados administrados por dicha organización, referidas a:
 - La disolución de la Conferencia de la OMPI;
 - La oficialización en los tratados del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que ya se practicaban desde 1994;
 - Un cambio en la frecuencia de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y de las demás Asambleas de las Uniones administradas por dicha organización.

A la luz de lo mencionado, mucho se agradecerá conocer la posición de su institución sobre la posibilidad de aceptación por parte del Perú las modificaciones, a fin que éstas puedan entrar en vigor.

Dios guarde a usted,


Augusto Nicolás Salgado
Embajador
Director de Negociaciones Económicas
Internacionales

45

Este documento ha sido impreso por os00017432018rea04, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida, 17/12/18 11:57 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00673/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : Información complementaria para el inicio del perfeccionamiento interno y aceptación de la Enmienda al artículo 9.3 del Convenio de la OMPI
Referencia : DAE000492018, DGT002422018, DGT010362018

En atención a su memorándum DGT10362018, mediante el cual solicita información complementaria para el inicio del perfeccionamiento interno de la enmienda al artículo 9.3 del "Convenio que establece la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual" (Convenio OMPI), esta Dirección General expresa lo siguiente:

1. En septiembre de 1999, la Conferencia de la OMPI y las Asambleas de la Unión de París y de Berna aprobaron por unanimidad el texto modificatorio del artículo 9.3 del Convenio OMPI, mediante el cual se limita el mandato de los directores generales de dicha organización a un periodo de seis (6) años por un máximo de dos mandatos.
2. El establecimiento de un periodo determinado de seis años brinda estabilidad y previsibilidad en el mandato del Director General de la OMPI, lo que a su vez le permite implementar programas de trabajo de corto y mediano plazo, generando un beneficio para la Organización, y por ende, a sus Estados Miembros, incluido el Perú, vis à vis de la definición poco acotada en el mandato del Director General antes de la referida enmienda.
3. Asimismo, la posibilidad de renovación a un solo mandato adicional permite a los Estados Miembros renovar la confianza en el Director General para que continúe con el desarrollo e implementación de su programa de trabajo por otro periodo de seis años.
4. La imposibilidad de renovar el mandato por más de un periodo permite igualmente que un Director General no se perpetúe en el cargo, promoviendo un reemplazo generacional, reformas de políticas, y limitación de eventuales casos de corrupción dentro de la Organización.
5. De igual manera, desde la perspectiva de nuestros intereses en materia de política de propiedad intelectual, de existir un Director General que no sea receptivo a nuestras posiciones, la imposibilidad de reelección a perpetuidad asegura un cambio en la Dirección General que podría ser beneficioso para el Perú.

En ese sentido, esta Dirección General reitera su opinión favorable al texto de enmienda adoptado por la Conferencia.

Finalmente, teniendo en consideración la opinión favorable del INDECOPI, de la Dirección General de Tratados y de la Dirección General de Asuntos Económicos, mucho se agradecerá a iniciar el procedimiento de perfeccionamiento y proceder con la elaboración del instrumento de aceptación de este tratado.

Lima, 14 de septiembre del 2018



Jaime Antonio Pomareda Montenegro
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

A F

BRRR

O S P A J A F E S 1

Este documento ha sido impreso por os00017432016rea04, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 17/12/18 11:57 AM

Anexos**Proveidos**

Proveido de Jaime Antonio Pomareda Montenegro (14/09/2018 11:53:21)

Derivado a Jorge Alejandro Raffo Carbajal

Pendiente inicial.

O S P A J A F

Proveido de Fiorella Navarte (14/09/2018 12:13:06)

Derivado a María del Pilar Castro Barreda, Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Estimados funcionarios por indicación del Embajador Raffo, pase para vuestro conocimiento y fines.

Proveido de Pablo Andrés Moscoso de la Cuba (14/09/2018 12:15:31)

Derivado a os00017432016rea04

Estimado Oscar: para analizar y emplear al elaborar el Informe de Perfeccionamiento respectivo.



Este documento ha sido impreso por os00017432016rea04, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 17/12/18 11:18 AM

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00049/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : OMPI - Conformidad del Perú a modificaciones a los tratados relacionados con Propiedad Intelectual
Referencia : L-GINEBRA20170902

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) remitió la comunicación adjunta mediante la cual hace referencia al proceso de aceptación de las modificaciones realizadas al Convenio que la constituyó, así como de aquellas realizadas a otros tratados administrados por dicha organización internacional.

Al respecto, la nota señala que, hasta la fecha, el Perú no ha notificado:

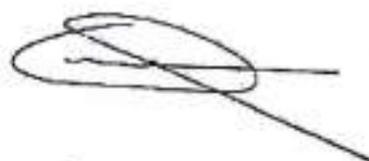
- 1 La modificación del artículo 9.3 del Convenio de la OMPI, en setiembre de 1993, que limita la permanencia de los Directores Generales de la OMPI a dos mandatos de seis años cada uno.
- 2 Las modificaciones del Convenio de la OMPI y de otros tratados administrados por dicha organización, referidas a:
 - 2.1 La disolución de la Conferencia de la OMPI;
 - 2.2 La oficialización en los tratados del sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que ya se practicaban desde 1994;
 - 2.3 Un cambio en la frecuencia de los periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y de las demás Asambleas de las Uniones administradas por dicha organización.

Asimismo, la OMPI hace una invocación para que nuestro país notifique la aceptación de las modificaciones para que éstas puedan entrar en vigor.

Ante esta solicitud, esta Dirección General solicitó la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Al respecto, dicha entidad remitió el informe adjunto mediante el cual concluye que corresponde aceptar la propuesta de modificación estatutaria de la OMPI así como los cambios del Convenio y Tratados relacionados.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que esta Dirección General concuerda con la opinión de INDECOPI, mucho se agradecerá contar con la opinión técnica de esa Dirección General respecto a las modificaciones bajo comentario, así como solicitarle proceda con el trámite correspondiente referido al proceso de aceptación a las citadas modificaciones por parte del Perú.

Lima, 31 de enero del 2018



Luis Felipe Quesada Inchaustegui
Embajador

Director General para Asuntos Económicos

BRRR

OSPAAJAF

Este documento ha sido impreso por os00017432016rea04, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 17/12/18 11:18 AM

Anexos

Nota OMPI.pdf

Informes INDECOPI.pdf

Proveidos

Proveido de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (31/01/2018 11:10:24)

Derivado a Fiorella Nalvarte

En ausencia del MC Monteagudo por enfermedad, favor pase a la atención del Dr. P. Moscoso y del equipo de REA. Atte. JR

Proveido de Fiorella Nalvarte (31/01/2018 11:29:55)

Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Dr. Moscoso por indicación del Embajador Raffo pase para fines pertinentes y del equipo de REA. - -

Dada la importancia de las modificaciones mencionadas, es muy recomendable que los Estados Miembros den este último paso en el proceso de reforma para facilitar la entrada en vigor de todas las modificaciones.

En su vigesimoquinta sesión, el Comité del Programa y Presupuesto (PBC) pidió a la Secretaría que preparara una ponencia sobre el proceso de reforma estatutaria de 2003 para presentarla a los Estados Miembros. Está previsto que dicha ponencia se presente en la vigesimosexta sesión del PBC (10 a 14 de julio de 2017).

En preparación de la presentación, le agradeceríamos encarecidamente que la Misión Permanente comunicara las medidas que ya se hayan adoptado para aceptar esas modificaciones, o cualquier otra información pertinente. Dicha información será sumamente valiosa y permitirá a la Secretaría ofrecer información precisa y exhaustiva durante la presentación de la ponencia.

La Oficina Internacional queda a disposición de la Misión Permanente, en caso de que necesite más información sobre este asunto.

IV

19 de mayo de 2017